JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	**11001-33-35-013-2019-00180-00**
Proceso:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**MARGARITA PEÑA FAJARDO**
Demandado:	**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Asunto:	**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION**

Teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, en el artículo 86 estableció:

> **"(…)**
>
> **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación,** con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.
>
> Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.
>
> De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.
>
> **En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.**
>
> (…)".

De conformidad con lo anterior, debe precisarse que en atención que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso ya se había interpuesto el recurso de apelación en contra el auto que resolvió las excepciones previas, resulta claro que este caso, el trámite del mismo debe continuarse con las normas procesales anteriores, es decir, la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2020 por medio del cual se declaró probada la excepción de caducidad.

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> "(…)
>
> **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
>
> (…)
>
> 6. **Decisión de excepciones previas.** El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.
>
> Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.
>
> Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
>
> **El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso**.
>
> (…)

De otra parte, el artículo 244 de la misma codificación, dispone:

> **Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.**
>
> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:
>
> 1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará

> traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
>
> 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió (…)"

Por consiguiente, resulta procedente conceder el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que declaró se declaró probada la excepción de caducidad del presente medio de control, por encontrarse enlistado dentro de aquellos autos susceptibles de dicho recurso y haberse presentado dentro del término legalmente conferido.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

1.- **CONCEDER, EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN,** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2020, por medio del cual se declaró probada la excepción de caducidad del presente medio de control.

2.**- REMITIR** por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con las instrucciones impartidas la Circular C024 del 18 de septiembre de 2020 expedida por esa Corporación, y los protocolos establecidos para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

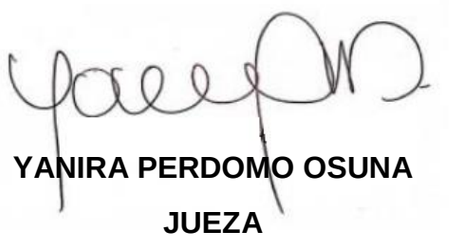

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **003** de fecha **-22-02-2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La secretaria,

11001-33-35-013-2019-0180-00